



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 56/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 19 de abril de 2023

VISTO: El Expediente n.º 02-215368-0000, caratulado: "BOLOGNINI ANDRÉS EMANUEL (DNI 39036084) ALCOHOLEMIA POSITIVA"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Señor Andrés Emanuel BOLOGNINI, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a f. 5, fundamentado a ff. 7/9, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 10 de abril del año 2023, que le aplicó la sanción de UN MIL (1000) días multa más la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$ 12.210,00) en concepto de gastos operativos de secuestro y la inhabilitación para manejar todo tipo de vehículo por el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha.

Que, el día 7 de abril del año 2023 la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción n.º 96097, como consecuencia que el conductor del vehículo, marca Toyota, modelo Corola, color gris, Dominio HNF 166, Señor Andrés Emanuel BOLOGNINI al realizarse el control de alcoholemia en calle Asisclo Méndez n.º 1030 de esta ciudad, mediante Prueba n.º 805, Equipo ARPM - 0328, el mismo arrojo como resultado 1,91 G/L.

Que, a f. 3 obra Acta de Retención Preventiva n.º 035722.

Que, en la audiencia del día 10 de abril del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Andrés Emanuel BOLOGNINI las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que, el Señor BOLOGNINI en dicha oportunidad manifestó: *"El auto es de mi propiedad. Quiero aclarar que no estoy de acuerdo con el proceder del personal de tránsito al realizar el control de alcoholemia con aparato otorgado por la Agencia de Seguridad Vial el cual se le solicita la Matricula de operador para manipularlo también se me negó la presencia de un profesional ya sea médico o bioquímico. El vehículo que me retienen no estaba circulando sin embargo me hicieron el control sabiendo que manejaba uno de mis hermanos. Solicito la nulidad del Acta de Infracción"*.

Que, el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor sino fueran enervadas por otras pruebas (artículo 120º y 121º de la Ordenanza n.º 10539/01), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de mil (1000) días multa más la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$ 12.210,00) en concepto de gastos operativos de secuestro y la inhabilitación para manejar todo tipo de vehículo por el termino de 60 días a partir de la fecha.

Que, a ff. 7/9, el Señor Andrés Emanuel BOLOGNINI fundamenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente, manifestando que en ningún momento se determina que el vehículo se encontrara transitando y haya sido detenido por personal de tránsito o policial, siendo la única manera que el personal actuante sepa quien conducía el rodado fuera preguntando a todas las personas que se encontraban en el lugar, no pudiendo individualizarlo, labrando el Acta a una persona a la cual estiman fue el conductor. Expresa que el vehículo estaba estacionado y que se presentó ante las autoridades como propietario del mismo y se lo imputa como tal por ser titular registral.

Que, en cuanto al procedimiento con el alcoholímetro, expone que es de público conocimiento que la Agencia Nacional de Seguridad Vial determina que la utilización de ese tipo de herramientas debe estar en manos de una persona matriculada, entendiendo que el Señor SOTTO quien suscribió el ticket que se le entregó no cumple con dichas condiciones. Expresa



que en el Acta labrada no hay detalles del alcoholímetro, marca, modelo, número individual del aparato, detalles de la impresora y fecha de calibración. Que además solicitó una contraprueba, respondiéndole el Señor SOTTO que ello no era necesario.

Que, entiende el Señor BOLOGNINI que nunca tuvo el derecho de defensa, ya que se lo acusó por ser propietario del vehículo que se encontraba estacionado.

Que, respecto al Acta de Retención Preventiva entiende que lo hicieron declarar en su contra ya que la misma refiere expresamente: *“en su carácter de conductor el cual manifiesta tener alcoholemia positiva”*.

Que, todo lo expuesto le ha generado grandes problemas en su vida personal, ya que el auto es indispensable en su vida cotidiana, quedando a más de 350 km de su casa, generando gastos importantísimos, solicitando se haga lugar a la petición de dejar sin efecto las Actas confeccionadas y que el Municipio de haga cargo de los gastos administrativos generados.

Que, analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierten que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Conforme surge de las actuaciones del Expediente Administrativo en cuestión y atento a la ausencia de aporte probatorio alguno que acredite los hechos que el Señor BOLOGNINI alega – en cuanto a que el vehículo se encontraba estacionado y que él no era conductor solo el propietario y que por ello se lo acusa -, resulta innecesario analizar tales argumentos como absurdo pretender que se plasme en el Acta de Infracción todo el procedimiento anterior al labrado de la misma. Ello no resulta exigible en el Código de Faltas, el cual en su artículo 117º enumera los requisitos para el labrado de las Actas, y del mismo no surge tal exigencia.

Que, además de acuerdo al artículo 10º de la Ordenanza n.º 10539/2001 *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)”* y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146º del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante la Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que, respecto a los datos del alcoholímetro, y reiterando, conforme lo establece el artículo 117º del Código de Faltas Municipal donde surgen los requisitos con los que debe cumplir el Acta para ser considerada valida, no surge de ninguno de ellos la obligación de consignar en la misma los datos del alcoholímetro utilizado, su homologación y calibración. Pero no obstante ello los mismos surgen del Ticket que emitió el mencionado alcoholímetro el cual además arroja el resultado del control de alcoholemia. Incluso, para conocimiento del reclamante se adjunta copia de la Certificación de Verificación Periódica extendida por la Dirección de Tránsito el cual acredita que el Etilómetro satisface los requisitos reglamentarios.

Que, en cuanto al derecho de defensa del reclamante a diferencia de lo que expone el mismo, en ningún momento se vio afectado, ya que como surge del análisis de las actuaciones, en todo momento pudo ejercer tal derecho tanto en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas como en la interposición del recurso de apelación que por el presente se responde.

Que, por ello corresponde al Señor BOLOGNINI observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que, por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 10 de abril del año 2023.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 56/2023

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley n.º 10027 y 150º de la Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Andrés Emanuel BOLOGNINI, DNI n.º 39036084, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 10 de abril del año 2023, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Andrés Emanuel BOLOGNINI, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal